

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 11 de agosto de 2021. Señora Juez, le informo que la parte actora allegó poder debidamente conferido a estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Corporación Universitaria Remington. Autos a su Despacho.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2017 00647 00**

En atención al memorial y a la constancia que antecede, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la demandante, al estudiante de derecho ANDRÉS ALBERTO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.336.771, adscrito al consultorio jurídico de la Corporación Universitaria Remington, en los términos del poder conferido.

Conforme a lo establecido por el artículo 443, numeral 2° del Código General del Proceso, se **CITA** a las partes trabadas en la Litis a la **AUDIENCIA** consagrada en el artículo 392 ib., para lo cual se señala el día **PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, la cual se realizará de manera virtual a través de la herramienta Microsoft Teams, para lo cual a través de la secretaría se remitirá el enlace de acceso con un día de antelación.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas en la demanda, así:

A.) PARTE DEMANDANTE: Solicitó las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: Se incorporan las aportadas con la demanda y con el pronunciamiento frente a las excepciones.

INTERROGATORIO: Que deberá absolver el demandado ALEXIS ANDRÉS DOMÍNGUEZ AGUIAR, en la fecha y hora indicada.

B.) PARTE DEMANDADA: Solicitó las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: Se incorporan las aportadas con la contestación a la demanda.

INTERROGATORIO: Que deberá absolver la demandante MÓNICA PATRICIA JARAMILLO ECHEVERRY, en la fecha y hora indicada.

TESTIMONIALES: Se recibirá el testimonio al menor de edad J. S. D. J., en la fecha y hora indicada, advirtiéndole que el Despacho se reserva la facultad de prescindir de practicarla, en caso de considerarlo innecesario.

Se previene a las partes para que concurren a la audiencia antes fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarrearán las consecuencias del numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el

proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84a99326a15a45cf3b81598170428d54e31a8aa082f4ee31624479146d1880b

8

Documento generado en 11/08/2021 11:04:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>